



Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
**Ref: 11001400305220220005500**

Estando el presente proceso al Despacho, se avista que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda in limine y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Lo anterior es aplicable al caso en estudio, habida cuenta que revisado el escrito de subsanación, así como el libelo demandatorio, la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, cuenta con una sucursal en el municipio de Yopal; por ello, la Dependencia Judicial de dicha entidad territorial sería la llamada a conocer el presente asunto.

Recuérdese que el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., establece lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a lo anterior, se puede concluir que de manera privativa conocerá el Juez del domicilio de la entidad, sin que deba ser el **domicilio principal**, como mal lo pretende hacer ver el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

Así mismo, obsérvese que a prevención, la parte demandante eligió incoar la acción ante dicha municipalidad porque además es el domicilio del deudor.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia calendada 12 de mayo de 2021, dentro del radicado AC1782-2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, determinó que las sucursales o agencias, de las entidades públicas, son a su vez domicilios especiales o secundarios, situación que permite iniciar acciones judiciales ante las dependencias judiciales que se ubiquen en estos.

**“Ahora, es cierto que el ente actor tiene su domicilio principal en la ciudad de**



**Bogotá.** Sin embargo, en Palmira está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base del recaudo), **de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede**, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, **que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial** cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso). (Negrilla del Juzgado).

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil Municipal al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO - RECHAZAR** el proceso ejecutivo, por falta de competencia derivada del **factor territorial**.

**SEGUNDO - ORDENAR** remitir las presentes diligencias al Juez Tercero Civil Municipal de Yopal – Casanare.

**TERCERO** – En caso de que la citada dependencia judicial se abstenga de asumir conocimiento del proceso, desde ya se propone el conflicto de competencia negativo.

**ORDENAR** el envío mediante oficio, integrando las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**SR.**

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d554ff3fb098e6cf07308c09f2ac5f7424eebff95cecb42ba63d8a2a68ea62**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**